



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200027000
Accionante	NELSY MILENA MORALES ESLAVA
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado a través de sentencia del 18 de noviembre de 2020¹ amparó los derechos fundamentales de petición e indemnización administrativa de la accionante y ordenó al:

“DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, (...) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia, decida de fondo la solicitud del 16 de marzo de 2020, e informe la fecha efectiva del pago de la indemnización administrativa de la accionante. La decisión deberá ser puesta en conocimiento de la accionante por el medio más expedito”.

2. El Despacho por medio de auto del 30 de noviembre de 2020², concedió la impugnación presentada por la accionada contra la sentencia referida.

3. La accionante mediante correo electrónico del 8 de diciembre de 2020³, solicitó abrir incidente de desacato en contra del director de la autoridad accionada, solicitando:

*“1. Ordenar el arresto hasta por 6 meses al Director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o quien corresponda.
2. Multar hasta 20 salarios mínimos al Director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o quien corresponda
3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte del Director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o quien corresponda
4. Condenar en costas y perjuicios al Director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o quien corresponda”*

4. El Despacho por medio de auto del 11 de diciembre de 2020⁴ resolvió abrir incidente de desacato contra el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “07FalloTutela”

² Ibid. Archivo “08ConcedelImpugnación”

³ Ibid. Archivo “01IncidenteDesacato” y “02CorreoIncidente”

⁴ Ibid. Archivo: “03autoabreinci”

a las Víctimas, Ramon Alberto Rodríguez Andrade, requiriéndolo para que en el término de 2 días solicitara o presentara pruebas, e informara las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela señalado. Decisión que fue notificada a los interesados el 14 de diciembre de 2020⁵.

5. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, Vladimir Martin Ramos, mediante correo electrónico del 17 de diciembre de 2020⁶, dio respuesta al anterior requerimiento, así:

5.1. Solicitó la desvinculación del Director de la Unidad de Víctimas, Ramon Alberto Rodríguez, teniendo en cuenta que el funcionario responsable de dar trámite al presente caso es el Director Técnico de Reparación de UARIV, Enrique Ardila Franco, y por tanto en el evento de dar continuidad al presente trámite, se proceda a vincular al funcionario competente.

5.2. Señaló las características y el procedimiento de la indemnización administrativa, y que para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, las personas deben haber presentado la declaración ante el Ministerio Público y estar incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, advirtiendo que la actora cumple dicha condición y está incluida en el RUV, por el hecho victimizante de homicidio, bajo radicado SIRAV. 335163.

5.3. Frente a la respuesta de la petición de la accionante, señaló que fue resuelta mediante la comunicación No. 202072033876511 del 16 de diciembre de 2020, la cual fue enviada por correo certificado a la dirección electrónica indicada por la peticionaria.

5.4. En relación a la indemnización administrativa, indicó que dado a que los recursos de la tutelante se encuentran en encargo fiduciario, el pago de la indemnización será dispuesto para que la actora pueda cobrarlo a partir del mes de diciembre de 2020, razón por la cual a partir de esa fecha deberá dirigirse a cualquier sucursal del banco Bancolombia, junto con la cédula de ciudadanía en original y la copia ampliada de la misma para que le puedan realizar el desembolso de los recursos dispuestos a su favor; situación de la cual se advierte la configuración de una carencia actual de objeto.

5.5. Así las cosas, la Unidad ha adelantado las gestiones necesarias para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales de la tutelante, y por tanto no se ha vulnerado derecho fundamenta alguno.

5.6. Por último, solicitó denegar el trámite del incidente de desacato, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden de tutela, y dar por cumplida dicha orden, archivando las presentes diligencias.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resaltándose que no se avista circunstancias que invaliden lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar sí: i) ¿La orden judicial contenida en la sentencia de tutela del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Despacho, se encuentra cumplida?; y ii) ¿El Director de la UARIV, Ramón Alberto Rodríguez Andrade incurrió en desacato de la orden de tutela señalada?

⁵ Ibid. Archivo: "04correonotabreinci"

⁶ Ibid. Archivos: "05correorespuestareq" y "06respuestareqabre"

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El Despacho advierte que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que de no cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

3.2. Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

3.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

3.4. La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: i) a quién estaba dirigida la orden, ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y iii) que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya realizado la conducta esperada, advirtiéndose que la Corte Constitucional⁷ al referirse a la naturaleza de dicho incidente señaló que el objeto del desacato no es la sanción en sí, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. La orden de tutela y su cumplimiento

4.1.1. El Despacho mediante la sentencia de tutela del 18 de noviembre de 2020, se ordenó al:

“DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, (...) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia, decida de fondo la solicitud del 16 de marzo de 2020, e informe la fecha efectiva del pago de la indemnización administrativa de la accionante. La decisión deberá ser puesta en conocimiento de la accionante por el medio más expedito”.

4.1.2. Ahora bien, se advierte que la tutelante en la petición presentada el 16 de marzo de 2020 ante la UARIV, solicitó:

“Se me informe de manera puntual, ante que fiduciaria debo acudir y que documento adicional a la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento debo aportar para que se me haga efectivo el pago del porcentaje que me corresponde por concepto de la indemnización administrativa; o en su defecto, cuando y cuando (sic) se hará efectivo el pago de la indemnización reclamada.”

4.1.3. Así las cosas, se tiene que el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad de Víctimas, mediante comunicación radicado No. 202072033876511 del 16 de diciembre de 2020⁸, dando respuesta a derecho de petición, le indicó a la tutelante que:

⁷ GONZÁLEZ, Mauricio (MP) (Dr). H. Corte Constitucional. Sentencia C-367/14. Referencia: Expediente D-9933.

⁸ Ibid. Archivo: “06respuestareqabre”, p 5 a 6.

“Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO DE YHOJAN LEONARDO VARGAS ESLAVA RAD. 335163; DECRETO 1290 DE 2008. siguiendo con la verificación en los sistemas de información, se logró constatar que en favor del (la) NELSY MILENA MORALES ESLAVA Identificada(o) con cédula de ciudadanía N 1007105681, fue reconocido el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio, bajo el radicado No. 335163, cuyos dineros se encuentran en ENCARGO FIDUCIARIO

En consecuencia, se le informa que el pago de la indemnización será dispuesto para que pueda cobrarlo a partir del mes Diciembre de 2020, por lo cual, a partir de esa fecha usted deberá dirigirse a cualquier sucursal del Banco Bancolombia junto con su cédula de ciudadanía en original y la copia ampliada de la misma para que le puedan realizar el desembolso de los recursos dispuestos a su favor.”

4.1.4. Dicha decisión le fue comunicada a la peticionaria el 17 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico de la UARIV al correo electrónico: NMMORALES0607@GMAIL.COM, correo electrónico señalado por la accionante en el escrito de tutela como dirección electrónica de notificación.

4.1.5 Así las cosas, se tiene que la UARIV cumplió con la orden de tutela de informarle a la accionante a donde se debe acercar y los documentos que debe aportar para que se le haga efectivo el pago de la indemnización administrativa a su favor.

4.1.6. El Despacho advierte que de la petición de la actora del 16 de marzo de 2020, se deduce que ésta solicitó que en caso de que no se le informara el lugar y documentos necesarios para el cobro referido, se le indicara cuando se hará efectivo el pago de la indemnización señalada, situación que en el presente asunto no es necesario porque a la tutelante se le brindó la información principal señalada.

4.1.7. Por lo anterior, se dará por cumplida la orden de tutela citada por parte del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y se dispondrá la terminación del incidente de desacato solicitado por la accionante.

4.1.8. Por último, se negarán las pretensiones de la tutelante de remitir copias a la Fiscalía General de la Nación porque no se advierte la eventual comisión de un delito penal, sin embargo, si la accionante lo considera oportuno lo podrá realizar directamente a través de los canales institucionales de dicha autoridad. De otra parte, se advierte que la actora no acreditó las costas y perjuicios pretendidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR cumplida la orden de tutela, dirigida al DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, contenida en la sentencia del 18 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el presente incidente de desacato.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de remitir copias a Fiscalía General de la Nación, y de condenar en costas y perjuicios al Director de la UARIV.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197f07190213e79e0f977c99f6b0fd6d2f5a788cfd38f0f9e0f8c2d7fc4d481c**

Documento generado en 25/01/2021 07:44:30 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200028700
Accionante	YUDY ADRIANA ZORNOSA RICO
Accionados	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO ICETEX Y DATA CRÉDITO EXPERIAN
Asunto	INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho mediante sentencia del 2 de diciembre de 2020¹, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO de la señora YUDY ADRIANA ZORNOSA RICO, identificada con cedula de ciudadanía No.20.995.936, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al DIRECTOR INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO- ICETEX, y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia, realice el estudio pertinente para determinar si la señora Yudy Adriana Zornosa Rico es beneficiaria de la condonación del crédito.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, al habeas data, vida digna, los principios de buena fe y confianza legítima, alegados por la parte accionante, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: La parte accionada enviará copia del respectivo trámite a este Despacho. El desacato a lo ordenado en esta providencia se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “INCIDENTE DE DESACATO”: Archivo: “03FalloTutela”

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes, informándoseles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme lo prevé el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 31.

SEXTO: Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.”

2. El ICETEX, a través de apoderada, mediante correo electrónico remitido al buzón del Despacho el 7 de diciembre de 2020², señaló las gestiones efectuadas para dar cumplimiento al fallo, así:

2.1. Se realizó la verificación de los documentos aportados por la accionante, determinándose que contaba y cumplía con los requisitos necesarios y por ello se procedió a solicitar la autorización para la aplicación de la condonación del crédito por parte del municipio de Tenjo, en su condición de aliado.

2.2. Dada la autorización del municipio señalado, se procedió por medio de memorando interno VCC-GCE-6020-2020-2020005441, a solicitar la aplicación de la condonación del 25% a favor de la actora.

2.3. La Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología informó que la condonación de la tutelante, beneficiaria del convenio 332-2005, fue debidamente aplicada el 4 de diciembre de 2020.

2.4. La decisión anterior se le comunicó a la accionante por medio de oficio del 7 de diciembre de 2020, por medio físico y correo electrónico, razón por la cual se tiene que el ICETEX desplegó todas las actuaciones para dar cumplimiento a la orden de tutela, realizando el estudio pertinente con miras a determinar si era procedente o no la condonación del crédito.

2.5. Por último, solicitó declarar que el ICETEX ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, y en consecuencia se abstenga de dar curso a un incidente de desacato e imponer sanción alguna al representante legal de dicha autoridad.

3. La accionante, a través de apoderada, presentó escrito del 16 de diciembre de 2020³, remitido al buzón electrónico del Despacho, mediante el cual informó que la accionada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que el 9 de diciembre de 2020 les notificaron la aplicación de una condonación del 25%, lo cual no corresponde a los términos y condiciones de la condonación que reclama la accionante, advirtiendo, en términos generales, que el ICETEX ha venido cambiando las condiciones a su conveniencia, pues la accionante para la época de estudios siempre cumplió con los requisitos de una condonación del 75% y ahora sólo le hace una condonación sólo del 25%, aunado al hecho de que ese porcentaje ya se canceló y no se encuentra adeudado.

² Ibid. Archivos: “05CumplimientoFallo” y “06correocumplimientofallo”.

³ Ibid. Archivos: “01CORREOINCIDENTE” y “02memorialincidente”

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para determinar sobre la apertura del presente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la orden judicial contenida en la sentencia de tutela del 2 de diciembre de 2020 se encuentra incumplida.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá acatarlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y de no obedecerlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

3.2. Así mismo establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

3.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho declarará el cumplimiento de la orden de tutela, dirigida al ICETEX, contenida en la sentencia del 2 de diciembre de 2020, y por ende se abstendrá de dar apertura al trámite incidental contra esa autoridad, con fundamento en los siguientes argumentos:

4.1. El cumplimiento de la orden de tutela

4.1.1. El Despacho advierte que en el *sub lite* la orden de tutela que se dirigió contra el Director del ICETEX consistió en que dicha autoridad dentro de las 48 horas siguientes, contados a partir de la comunicación de la sentencia de tutela del 2 de diciembre de 2020, realizara “*el estudio pertinente para determinar si la señora Yudy Adriana Zornosa Rico es beneficiaria de la condonación del crédito*”.

4.1.2. Así las cosas, se tiene que el ICETEX ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida a ella, toda vez que acreditó haber realizado el estudio de la solicitud de condonación del crédito de la accionante, determinándose la condonación del 25%, que fue aplicada el 4 de diciembre de 2020, situación que fue puesta en conocimiento de la tutelante mediante oficio remitido a través de la empresa 4-72, con guía No.RA292588515CO⁴, resaltándose que el Despacho verificó la entrega material de dicho oficio en la página web de la empresa de mensajería 4-72, y por medio de correo electrónico del 7 de diciembre de 2020⁵, dirigido al mail: YUDYZOO@GMAIL.COM, dirección electrónica de la accionante.

4.1.3. Aunado a lo anterior, se tiene que la actora conoce dicha decisión, teniendo en cuenta que con su solicitud de incumplimiento de tutela, allegó dicho oficio⁶.

4.1.4. Por lo anterior, se dará por cumplida la orden de tutela citada por parte del ICETEX y se abstendrá de dar apertura al trámite del incidente de desacato solicitado por la actora, por no existir mérito para ello, reiterándose que la orden de tutela sólo consistía en que la autoridad accionada realizara “*el estudio pertinente para determinar si la señora Yudy Adriana Zornosa Rico es beneficiaria de la condonación del crédito*”, orden que se encuentra cumplida y acreditada, tal como se señaló anteriormente.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la orden de tutela, dirigida al ICETEX, contenida en la sentencia del 2 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental solicitado por la actora contra el ICETEX.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁴ Ibid. Archivo: “05CumplimientoFallo”, p 4.

⁵ Ibid. Archivo: “05CumplimientoFallo”, p 4.

⁶ Ibid. Archivo: “02memorialincidente”, p 3.

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7952b631d3fe963aef3368844e900666ed0fa0be85d0d3c94bf2a518220926**

Documento generado en 25/01/2021 07:44:30 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200024200
Accionante	TERESA CARDOSO
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV
Asunto	NO CONCEDE IMPUGNACIÓN

1. Mediante correo electrónico del día 23 de noviembre de 2020¹, la accionante presentó impugnación contra el fallo de tutela proferido el 22 de octubre de 2020², notificado el 23 del mes y año señalado³.

2. En ese orden, no se concede la impugnación citada ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que la misma se presentó extemporáneamente, esto es por fuera del término de 3 días que concede para ello el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "12CorreoImpugnación".

² Ibid. Archivo: "15FalloTutela".

³ Ibid. Archivo: "09Correo_Juzgado 05 Administrativo".

Código de verificación: **9d3aa7b77090fe80da0b28afb60a052bcf07add5b3805bcc3998076854d200d**

Documento generado en 25/01/2021 07:44:30 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210001900
Accionante	FREDDY JOHAN LÓPEZ ÁLVAREZ
Accionado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
Asunto	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

1. El señor Freddy Johan López Álvarez instauró el 25 de enero de 2021, acción de tutela contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, solicitando: *“se le permita a la empresa presentar la solicitud del subsidio a la nómina PAEF, no se, si directamente en la UGPP o que obligue al banco a que arregle el problema que nunca nos ha permitido solicitar este subsidio como a las demás empresas de manera electrónica sino que nos toca hacerlo de manera presencial siempre”*.

2. De la revisión del escrito de tutela se advierte que el accionante no manifestó bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, conforme al inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

3. No obstante, comoquiera que la falta de juramento no constituye una causal de improcedencia o de rechazo de la acción de tutela en los términos de los artículos 6º y 17 del Decreto 2591 de 1991, no hay lugar a inadmitir el presente mecanismo de amparo por este motivo.

4. Así las cosas, se admitirá la tutela de la referencia, sin embargo, el Despacho requerirá al accionante para que en el término de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a manifestar bajo la gravedad de juramento si ha interpuesto o no otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos a los invocados en esta actuación.

5. Adicionalmente, se vinculará al banco DAVIVIENDA y al jardín infantil Hansel y Gretel de Bogotá, teniendo en cuenta que en el escrito de tutela se hace referencia a ellas.

6. De otra parte, se requerirá al actor para que dentro del mismo término, allegue las pruebas a las que hace alusión en el ítem de pruebas del escrito de tutela, toda vez que no las allegó al momento de radicar la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por **FREDDY JOHAN LÓPEZ ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.136.107, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

SEGUNDO: VINCULAR al banco **DAVIVIENDA** y al **JARDÍN INFANTIL HANSEL Y GRETTEL** de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, al banco **DAVIVIENDA** y al **JARDÍN INFANTIL HANSEL Y GRETEL** de Bogotá, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

CUARTO: REQUERIR al accionante, para que, en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación, proceda a: i) manifestar bajo la gravedad de juramento si ha interpuesto o no otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos a los invocados en la presente acción; ii) allegar pruebas a las que hace alusión en el ítem de pruebas del escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2e94f36a3068dea7201501b174bb840a14ce0e63fe2ca65839c4019c351a63**

Documento generado en 25/01/2021 07:44:29 PM